

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Sucesión
Causante	Beatriz Martínez de Sánchez
Radicación	253863184001 2016 00091 00
Decisión	Resuelve Objeciones Trabajo de Partición

OBJETO A RESOLVER

Presentadas las objeciones por el abogado Misael Martínez, al trabajo de partición presentado por el Auxiliar de la Justicia Designado en el asunto de la referencia procede el Despacho a proveer lo que en derecho le corresponde.

ANTECEDENTES

Ordenado el traslado del trabajo de partición de los bienes y deudas de la Sucesión Intestada de la Causante BEATRIZ MARTÍNEZ DE SÁNCHEZ, elaborado por el Auxiliar de la Justicia designado por el despacho, el abogado Misael Martínez presentó objeciones al trabajo de partición dentro del término concedido, al cual en atención a lo normado o por el numeral 3º del artículo 509 del Código General del Proceso, concordante con el inciso 3º artículo 129 ídem, de las objeciones propuestas se corre traslado a los interesados por el término de tres (03) días con el fin de que se pida las pruebas que pretenda hacer valer, sin pronunciamiento dentro del término concedido.

HECHOS

Mediante auto de fecha 30 de agosto de 2021, el Despacho dispuso reconocer al señor FERNANDO ALBERTO SÁNCHEZ MALAGÓN como interesado en la Sucesión Intestada que nos ocupa, en representación de su fallecido padre EDILBERTO SÁNCHEZ ALMANZA, quien fungía dentro de este asunto como cónyuge sobreviviente, debidamente reconocido.

Por auto de 08 de febrero de 2022, el Despacho procedió a reconocer al señor FERNANDO ALBERTO SÁNCHEZ MALAGÓN como interesado en esta causa mortuoria, en el tercer orden hereditario, en representación de su fallecido padre EDILBERTO SÁNCHEZ ALMANZA, quien fuera casado con la causante y obtuvo reconocimiento como cónyuge sobreviviente con derecho a gananciales.

La causante no dejó descendencia legítima, extramatrimonial ni adoptiva.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el trabajo de partición materia de objeción se omitió liquidar la sociedad conyugal existente entre la causante señora BEATRIZ MARTÍNEZ PINZÓN DE SÁNCHEZ y EDILBERTO SANCHEZ ALMANZA.

Igualmente, el trabajo de partición omitió adjudicar a Fernando Alberto Sánchez Malagón, tanto los gananciales que le corresponden en representación de su padre precitado, como la herencia en tercer orden hereditario.

Ante las omisiones presentadas se está menoscabando los derechos que le corresponden a FERNANDO ALBERTO SÁNCHEZ MALAGÓN, concretamente los gananciales en representación de su mentado padre y la herencia en el orden antes mencionado.

MATERIAL PROBATORIO

Se tendrá en cuenta el trabajo de partición presentado por el Auxiliar de la Justicia designado de la lista oficial, el escrito de objeciones, así como todos los documentos que reposan en el expediente, que contiene el trámite de SUCESIÓN INTESTADA, del causante VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ RODRÍGUEZ.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero que se encuentran presentes los presupuestos de ley para decidir el fondo de la cuestión debatida.

El escrito de objeciones al trabajo de partición de los bienes de la sucesión y de la sociedad conyugal, se presentó dentro del término de traslado, y se le impartió el trámite correspondiente, de conformidad con las disposiciones del artículo 509 del Código General del Proceso.

DEL TEMA QUE SE TRATA

Los puntos de discusión que plantea el objetante apuntan a que el señor FERNANDO ALBERTO SÁNCHEZ MALAGÓN, en representación de su padre EDILBERTO SÁNCHEZ ALMANZA, quien fungía como cónyuge sobreviviente, debidamente reconocido y a su vez el señor FERNANDO ALBERTO SÁNCHEZ MALAGÓN también fue reconocido en el tercer orden hereditario, en representación de su fallecido padre EDILBERTO SÁNCHEZ ALMANZA, adicional a ello que la causante no dejó descendencia legítima, extramatrimonial ni adoptiva, observando el objetante que el partidor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

designado omitió liquidar la sociedad conyugal, así como adjudicar a Fernando Alberto Sánchez Malagón, tanto los gananciales que le corresponden en representación de su padre precitado, como la herencia en tercer orden hereditario.

El traslado de las objeciones debidamente acreditado dentro del expediente digital venció en silencio.

Atendiendo las objeciones presentadas por el abogado Misael Martínez y verificado el contenido del trabajo de partición observa el Despacho que en el Capítulo V Partición y Adjudicación que el partidor designado omitió liquidar la sociedad conyugal conformada por los señores BEATRIZ MARTÍNEZ (Q.E.P.D) Y EDILBERTO SÁNCHEZ ALMANZA (Q.E.P.D), debidamente reconocido con derecho a gananciales y quien falleció dentro del trámite de la presente acción, razón por la cual y acreditado su interés dentro de la mortuoria el Despacho en providencia del 30 de agosto de 2021 reconoció al señor FERNANDO ALBERTO SÁNCHEZ MALAGÓN en representación de su fallecido padre, quien fungía como cónyuge sobreviviente.

Por otra parte, y en atención a lo establecido en el artículo 1047 del Código Civil Colombiano que indica:

"Si el difunto no hubiere dejado descendientes ni ascendientes legítimos, le sucederán sus hermanos legítimos, su cónyuge y sus hijos naturales; la herencia se dividirá en tres partes: una para los hermanos legítimos, otra para el cónyuge y otra para los hijos naturales.

No habiendo cónyuge, o no habiendo hijos naturales, sucederán en la mitad de los bienes los hermanos legítimos, y en la otra mitad los hijos naturales o el cónyuge.

No habiendo ni hijos naturales ni cónyuge sobreviviente, llevarán toda la herencia los hermanos.

Entre los hermanos legítimos de que habla este artículo se comprenderán aun los que solamente lo sean por parte de padre o por parte de madre, pero la porción del hermano paterno o materno será la mitad de la porción del hermano carnal.

No habiendo hermanos carnales, los hermanos legítimos, paternos o maternos, llevarán toda la herencia o toda la porción hereditaria de los hermanos".

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Despacho reconoció al señor FERNANDO ALBERTO SÁNCHEZ MALAGÓN en el tercer orden hereditario que le correspondía a su fallecido padre el señor EDILBERTO SÁNCHEZ ALMANZA (Q.E.P.D), por cuanto no existió descendencia dentro del matrimonio con la causante.

De acuerdo con lo discurrido, se declararán probadas las objeciones planteadas por el abogado Misael Martínez, sobre el trabajo de partición presentado por el Auxiliar de la Justicia designado y, en consecuencia, se le ordenará rehacer el trabajo de partición teniendo en cuenta lo arriba indicado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las objeciones al trabajo de partición de los bienes y deudas de la **SUCESIÓN INTESADA** en cabeza de la causante **BEATRIZ MARTÍNEZ DE SÁNCHEZ,** propuestas por el abogado MISAEL MARTINEZ apoderado del señor FERNANDO ALBERTO SÁNCHEZ MALAGÓN reconocido dentro de la presente mortuoria.

SEGUNDO: ORDENAR al partidor rehacer la partición, siguiendo los parámetros observados y citados en la parte motiva de esta providencia, conformando hijuelas atendiendo las previsiones indicadas líneas arriba.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL
CIRCUTO DE LA MESA CUNDINAMARCA**

01 DE AGOSTO DE 2023

Por anotación en Estado No. **135** se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.

DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión Intestada
Causantes	Darío Gómez Ana Tulia Melo De Gómez
Radicación 1ra.	250354089001 2021 00104 00
Radicación 2da.	253863184001 2023 00084 00 S.I
Decisión	Declara Anticipado Auto

Decide el despacho a continuación el recurso de apelación interpuesto por el abogado DOUGLAS MARTINEZ ALDANA apoderado de los herederos debidamente reconocidos dentro de la presente acción, contra la providencia del doce (12) e mayo de dos mil veintitrés (2023) que ordenó al partidor presentar en debida forma el trabajo de partición acorde a las reglas ordenas en el numeral 3 del Art. 508 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 13 de mayo de 2021, el Juez Promiscuo de Anapoima, Declaró abierto y radicado el proceso de Sucesión Intestada de los Causantes DARIO GÓMEZ Y ANA TULIA MELO DE GÓMEZ, misma oportunidad que reconoció como herederos en su condición de hijos de los causantes a los señores JOSÉ DARÍO GÓMEZ MELO Y ANA FAIDY GOMEZ MELO, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventarios.

Seguidamente aprobó la diligencia de inventarios y avalúos presentada por el abogado Martínez Aldana en el que relacionó como activo la partida única el predio denominado "Buenavista" ubicado en la vereda Panamá del Municipio de Anapoima e identificado con matrícula inmobiliaria 166-54792, sin pasivos. Los interesados dentro de la mortuoria a través del poder conferido facultaron al abogado MARTINEZ ALDANA como partidor, quien cumplió con la labor encomendada.

Una vez presentado el trabajo de partición el Juez Promiscuo Municipal de Anapoima. Ordenó oficiar a la Secretaría de Planeación Municipal de Anapoima, a fin de que determinara si el predio denominado "Buenavista" ubicado en la vereda Panamá del Municipio de Anapoima e identificado con matrícula inmobiliaria 166-54792 era susceptible de división o no.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mediante oficio No. 181-057-2023 DDTU, del 08 de febrero de 2023, el Director de Desarrollo Territorial y Urbanismo del Municipio de Anapoima informó que: *"De acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Resolución No. 041 de 1996 "Por Medio del cual se determinan las extensiones de las Unidades Agrícolas Familiares, por zonas relativamente homogéneas en los municipios situados en las áreas de influencias de las respectivas gerencias regionales", para la **zona relativamente homogénea No. 6 Tequendama, se determinó que la Unidad Agrícola Familiar se encuentra comprendida en el rango de 5 a 10 hectáreas,** lo cual se ajusta a lo establecido en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Anapoima, Acuerdo 005 de 2007 en el artículo 44, numeral N.ºB en el cual indica "Se debe mantener el carácter rural del predio, el uso principal y el globo de terreno como unidad indivisible. **Los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de cinco (5) hectáreas** y su ocupación máxima será del 20% del predio tal como se determina en el artículo 47" (***Subrayado y negrita fuera del texto.****

*Por consiguiente, me permito informarle que la subdivisión en el predio identificado con el folio 166-54792, **no es factible** toda vez que no se cumple con lo estipulado anteriormente por la ley".*

Una vez allegada la contestación de la Administración Municipal de Anapoima, ordeno al partidor presentar en debida forma el trabajo de partición acorde a las reglas ordenadas en el numeral 3º del artículo 508 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 501 ibidem.

El apoderado reconocido dentro del presenta asunto en nombre de los interesados presentó Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación, solicitando se apruebe el trabajo de partición presentado en razón a lo establecido en lo establecido en los artículos 1.374 y 1.394 del Código Civil Colombiano, indica el togado que *"permiten la atribución de los herederos para pedir que sus adjudicaciones se puedan hacer mediante división de fundos, tal como expresamente se encuentra consignado".* Adicional a ello porque no contempló las excepciones previstas en la Ley de Ordenamiento Territorial y Ley de Reforma Agraria indicando la autonomía de los jueces para decidir por medio de sentencia la división material de un bien.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208
Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

En providencia del 06 de julio de 2023 el Juez de Promiscuo Municipal de Anapoima resolvió Recurso de Reposición y concedió Recurso de Apelación en efecto Devolutivo.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 509 del Código General del Proceso, *"El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan"*, tal como lo solicitó el apoderado de los interesados dentro del escrito del trabajo de partición allegado, además porque solicitaron dictar sentencia aprobatoria de plano sin necesidad de correr traslado.

Dicha solicitud no fue atendida, en virtud de que el Director de Desarrollo Territorial y Urbanismo del Municipio de Anapoima informó que respecto al fraccionamiento del predio denominado "Buenavista" ubicado en la vereda Panamá del Municipio de Anapoima e identificado con matrícula inmobiliaria 166-54792, no era factible *"De acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Resolución No. 041 de 1996 "Por Medio del cual se determinan las extensiones de las Unidades Agrícolas Familiares, por zonas relativamente homogéneas en los municipios situados en las áreas de influencias de las respectivas gerencias regionales", para la **zona relativamente homogénea No. 6 Tequendama, se determinó que la Unidad Agrícola Familiar se encuentra comprendida en el rango de 5 a 10 hectáreas,** lo cual se ajusta a lo establecido en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Anapoima, Acuerdo 005 de 2007 en el artículo 44, numeral N°B en el cual indica "Se debe mantener el carácter rural del predio, el uso principal y el globo de terreno como unidad indivisible. **Los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de cinco (5) hectáreas** y su ocupación máxima será del 20% del predio tal como se determina en el artículo 47"* (**Subrayado y negrita fuera del texto.**

Dicho concepto conllevó al juez, ordenar al partidor presentar el trabajo en debida forma acorde a las reglas ordenadas en el numeral 3º del artículo 508 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 501 ibidem, razón por la cual el apoderado presento recurso de reposición en subsidio de apelación en razón a *"que existen normas legales plenamente vigentes de mayor jerarquía al acuerdo Municipal que adoptó el Esquema de Ordenamiento Territorial por medio de las cuales se tienen previstas las excepciones a la prohibición de la subdivisión"*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Esa diferencia en la interpretación de la norma debía ser evaluado, dentro de un escenario proveído de suficientes elementos de juicio, ya que involucra un aspecto técnico que merece mayor reflexión, de donde se sigue que el Juez Promiscuo Municipal estaba obligado a, por lo menos, trasladar el concepto del Director de Desarrollo Territorial y Urbanismo del Municipio de Anapoima al apoderado y los interesados reconocidos con el fin de que estos hubiesen presentado las aclaraciones o complementaciones que considerasen pertinentes.

No obstante, el traslado comentado no se impartió en razón de que el Juez Promiscuo Municipal ordenó rehacer las hijuelas una vez obtuvo la información de la sede de planeación, escenario que, a no dudarlo, eliminó la posibilidad de que las partes invocaran sus aclaraciones o complementaciones e, incluso, que confrontaran con datos técnicos y normativos las estimaciones que prohíben la subdivisión del activo distinguido con la matrícula inmobiliaria 166-54792.

El traslado que se menciona líneas arriba, es viable teniendo en cuenta lo estipulado en los numerales 3º y 4º del artículo 509 Código General Del Proceso impone gestionar como incidente las objeciones radicadas contra el trabajo de partición, como se indica *"todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición... si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito"*.

Cabe señalar, que, si no se cumple con la norma anterior, se negará el derecho a los herederos de indagar con detalle si su partición se ciñe a las disposiciones actuales, desenlace que debe evitar el juez, ya que, por mandato del artículo 11 del Código General del Proceso, *"al interpretar la ley procesal (...) deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial"*.

Por lo tanto, se declarará anticipada la disposición confrontada para que se cumpla con el trámite dispuesto en los numerales 3º y 4º del artículo 509 Código General Del Proceso.

DECISIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208
Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con base en lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA,**

D I S P O N E

PRIMERO: DECLARAR Anticipado el auto impugnado, para que el Juez proceda conforme lo indicado.

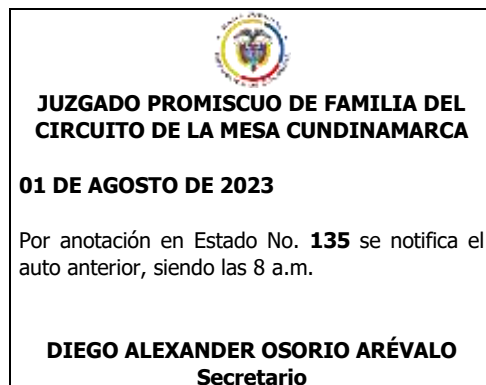
SEGUNDO: SIN COSTAS, por no aparecer causadas.

TERCERO: ORDENAR, en firme esta providencia, remitir la actuación Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUELVASE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Filiación Natural
Demandante	Nelson Mateo Ardila Arias
Demandado	Jorge Herrera
Radicación	253863184001 2023 00317 00
Decisión	Concede Recurso de Apelación

Ingresa el proceso al despacho el proceso, con escrito de la abogada VIVIANA MUÑOZ VANEGAS, quien INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN contra el auto que rechazó la demanda, el cual se encuentra procedente conceder de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del artículo 90 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), este Despacho Judicial rechazó la demanda de FILIACIÓN NATURAL, la cual fue notificada a través del microsítio de la Rama Judicial en estado No. 125 del catorce (14) de julio del mismo año.

A través del correo institucional el día dieciocho (18) de julio del año en curso, la togada allega comunicación presentando recurso de apelación contra el citado auto.

CONSIDERACIONES

El artículo 320 del Código General del Proceso, indica que *"El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión"*.

Por otra parte, el numeral 10º del artículo 321 de la misma norma, señala que también son apelables los autos proferidos en primera instancia en *"Los demás expresamente señalados en este código"*. tal como se encuentra en el inciso 5º del artículo 90 del Código General del Proceso que reza *"Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano"* y se debe interponer por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

De conformidad a las consideraciones y normas transcritas, concluye el Despacho que el RECURSO DE APELACIÓN fue interpuesto en debida forma, siendo procedente su concesión en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 90 del Código General del Proceso concordante con el artículo 321 ídem.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA**

RESUELVE


PRIMERO: **CONCEDER** en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca – Sala Civil Familia, el recurso de apelación interpuesto por la Apoderada Judicial de la parte demandante, contra el Auto del trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se rechazó la demanda de Filiación Natural.

SEGUNDO: Se solicita por secretaría **ENVIAR** el link del expediente digital al Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca – Sala Civil Familia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

 <p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA</p> <p>01 DE AGOSTO DE 2023</p> <p>Por anotación en Estado No. 135 se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.</p> <p>DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Sucesión
Causante	Uwe Wolfgang Buchhorn C.C No. 296.044
Radicación	253863184001 2022 00373 00
Decisión	Aclara Sentencia Partición

1. OBJETO A RESOLVER

Se ocupa el Despacho de la solicitud de aclaración de la Sentencia que Aprobó Trabajo de Partición de la SUCESION INTESTADA del Causante UWE WOLFGANG BUCHHORN.

2. DEMANDA

Solicita el abogado SEGUNDO ISAIAS COY FINO, reconocido como apoderado dentro del proceso que nos ocupa, aclarar la Sentencia que Aprobó el Trabajo de Partición, en lo que tiene que ver con el número de identificación de las herederas **SUSANA HELENE BUCHHORN MARTÍNEZ** y **YULY PAULÍN BUCHHORN MARTÍNEZ**.

3. CONSIDERACIONES

Por disposición del artículo 285 del Código General del Proceso, que indica "*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella*".

Teniendo en cuenta que el dato del número de identificación de las herederas **SUSANA HELENE BUCHHORN MARTÍNEZ** y **YULY PAULÍN BUCHHORN MARTÍNEZ** no fueron incluidas en la parte resolutive que aprobó el trabajo de partición lo que dio origen a la nota devolutiva emitida por el Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa Cundinamarca, procede atender la aclaración solicitada.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: ACLARAR, para todos los efectos legales, la Sentencia que Aprobó el Trabajo de Partición de la **SUCESIÓN INTESTADA** del Causante **UWE WOLFGANG BUCHHORN**, fechada el 15 de mayo de 2023, **SUSANA HELENE BUCHHORN MARTÍNEZ** se identifica con la C.C No. 1.097.094.576 de La Mesa, Cundinamarca y **YULY PAULÍN BUCHHORN MARTÍNEZ** se identifica con la T.I No. 94.101.228.597.

SEGUNDO: INDICAR que los demás contenidos de la sentencia mencionada no tendrán ninguna modificación.

TERCERO EXPEDIR los juegos de copias que los interesados requieran para que hagan parte del trabajo de partición y sentencia que lo aprueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA**

01 DE AGOSTO DE 2023

Por anotación en Estado No. **135** se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.

DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Corrección de Partida
Demandante	Querubin Ávila Cárdenas
Radicación 2da.	253863184001 2023 00076 00 S.I
Decisión	Admite Recurso

1. ASUNTO

Ingresa el expediente al Despacho para ser estudiada se analiza la posibilidad de admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada judicial de la parte demandante **QUERUBIN ÁVILA CÁRDENAS** contra la sentencia del cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Civil Municipal de La Mesa, Cundinamarca, dentro del proceso de la referencia.

2. DECISIÓN IMPUGNADA

Como se indicó se trata de la sentencia del cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Civil Municipal de La Mesa, Cundinamarca, mediante la cual se Negaron las pretensiones de la demanda de Corrección de Partida.

3. CONSIDERACIONES

En el caso que nos encontramos se observa la necesidad de el presente trámite de conformidad al artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, que reza:

"APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”.

Lo anterior, por cuanto el presente trámite se viene adelantando conforme a las normas del Código General del Proceso, pero en lo sucesivo su trámite, se ajustará a lo establecido en las normas de La Ley antes citada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y por ser procedente se admitirá la apelación en el efecto suspensivo y se le concederá al apelante el término señalado por la Ley y correrá a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA**

RESUELVE

PRIMERO ADMITIR el Recurso de Apelación en el efecto suspensivo, de conformidad a lo manifestado en la parte motivo de la presente providencia.

SEGUNDO CONTINUAR el presente trámite con la norma establecida en la Ley 2213 de 2022, por lo indicado en la parte considerativa.

TERCERO CONCEDER al apelante el término de cinco (05) días a fin de proceder a sus tentar el recurso, término que correrá a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO UNA VEZ vencido el término concedido vuelva el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA**

01 DE AGOSTO DE 2023

Por anotación en Estado No. **135** se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.

DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO
Secretario